



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0134/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Miguel Antonio Colón Beltré contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00047, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento, intentada por el señor MIGUEL ANTONIO COLÓN BELTRE (Sic), con Comandancia General Del Ejercito De La República Dominicana, en virtud de lo en los artículos 104 y 108 literal C, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13/06/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Colón Beltré, mediante Acto núm. 11/2021, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales a la protección del estado de las personas con discapacidad y al trabajo. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se dicte una nueva sentencia que proteja estos derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, mediante Acto núm. 377-2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 756- 21, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguel Antonio Colón Beltré, argumentando, fundamentalmente, los siguientes motivos:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

4. Que es deber del Tribunal, al ser apoderado de una acción, verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes; en la especie se ha interpuesto una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto, que en el artículo 104 establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (artículo 104)

5. Mientras que el artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, establece:

Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley. (artículo 108)

6. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14/01/2014, definió el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 03/09/2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no hay dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

7. En ese sentido, esta Primera Sala verifica que las pretensiones del accionante, se circunscriben a que este Tribunal ordene a la parte accionada, COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el pago de los salarios dejados de percibir por el accionante, desde la fecha de su cancelación, ocurrida en septiembre del año 2016 hasta la fecha de su reintegro, ocurrido en el mes de junio del año 2017, así como también los intereses y moras de ese monto por el tiempo dejado de pagar, respectivamente, sin embargo, dicha pretensión se aparta considerablemente del objeto del Amparo de Cumplimiento en el sentido de pretender obtener el pago del salario dejado de pagar, sin que se pueda apreciar del estudio de su instancia que la misma pretende compeler a la recurrida Administración Pública a cumplir con un deber legal omitido o con el dictado de un acto administrativo; en ese orden, procede declarar la improcedencia de la acción constitucional intervenida con base en lo previsto por el literal c del artículo 108 núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Que Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13/06/2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Miguel Antonio Colón Beltré, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que los hoy recurridos interpusieron una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin y propósito de que le sean pagados los diecisiete (17) sueldos dejados de pagar a razón de por la Comandancia del Ejército de la Republica Dominicana, momento en que el hoy accionante MIGUEL ANTONIO COLON BELTRES (Sic), estaba hospitalizado y dicha entidad lo declaro desertor, luego fue reintegrado y pensionado por enfermedad y los referidos sueldo nunca fueron pagado.

POR CUANTO: El señor MIGUEL ANTONIO COLON BELTRES (Sic), depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de amparo en cumplimiento, a los fines que se le reconozca los salarios caídos y no pagados correspondientes a su sueldo, los cuales no fueron pagados por la Comandancia del Ejército Nacional de la Republica Dominicana, en los meses ago (Sic) de los salarios dejados de pagar al accionante señor Miguel Antonio Colón Beltre y que son desde Septiembre del 2016 hasta el mes de Junio del 2017, a razón de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$17,500.00), lo cual asciende a la suma de cientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$175,000.00), más un astreinte de un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación en favor y provecho de nuestro representado señor Miguel Antonio Colon Beltre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00047. (...)

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 58 de la Constitución el cual establece: Protección a las Personas con Discapacidad, el Estado promoverá, protegerá y asegurará de todos los derechos humanos. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas.

POR CUANTO: Que el señor MIGUEL ANTONIO COLON BELTRE (Sic), entro a la filas del Ejercito de la Republica Dominicana, en fecha 15/03/1987, tiene en servicio activo 30 años, 07 Meses y 16 días, fue ascendido en fecha 01/03/2016, tiene en el rango 01 año y 08 meses. Las Fuerzas Armas decide Inhabilitarlo de la misma porque por mediado a esta no podía seguir prestando servicio a las Fuerzas Armadas Dominicana.

POR CUANTO: En fecha 01 del mes de Noviembre del año 2017, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, constituida por los Oficiales: Mayor General Piloto HUGO RAFAEL GONZALEZ BORRELL, FARD., presidente, Coronel FELIX A. DE JESUS ROMAN DEL ROSARIO, ERD. entre otros, a partí de esta fecha fue firmada la resolución No. 19702017, Certificación medica de fecha 16 de Octubre del año 2017, emitida por Coronel Medico Dr. JOSE MIGUEL CANAÁN NUÑEZ, ERD., Asesor Medico de la Junta de Retiro DE LAS Fuerzas Armadas, quien concluyo que el Capitán MIGUEL ANTONIO COLON BELTRE se encuentra padeciendo de 1) HIPERTENSION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTERIAL SISTEMÁTICA, 2) CARDIOPATÍA ISQUEMICA CRÓNICA, 3) BIPASS AORTO-CORONARIO 4) DIABETES MELLITUS TIPO II, las cuales tuvieron su origen y evolución ingresadas al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la cual incapacidad no solamente para su desarrollo productivo sino también en su vida normal. (Sic)

En cuanto a los vicios de la Sentencia.

POR CUANTO: EL hoy recurrente se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses su salario como pensionados, que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de treinta años.

POR CUANTO: Que la Tercera Sala (Sic) del Tribunal Administrativo declara IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Amparo, sin valorar la enfermedad, su discapacidad, su trabajo y los beneficios adquiridos del señor MIGUEL ANTONIO COLON BELTRE (Sic), quien solo quiere que se le pague su dinero de pago de salario.

POR CUANTO: Que este Tribunal solo valora lo establecido en los artículos 104 y 108 literal C, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el mismo no establece las vías a seguir, para que el hoy recurrente pueda tener amparo pertinente a su petitorio.

POR CUANTO: El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación inmanejable para el hoy recurrente y para el Estado Dominicano, ya que los Ciudadanos esperan la bonanza de la buena administración. (Sic)

La parte recurrente, señor Miguel Antonio Colón Beltré, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por los hoy recurrente MIGUEL ANTONIO COLON BELTRE, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

SEGUNDO: En primer orden que se rechace, se anule o Revoque en todas sus partes la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo Núm. 0030-022020-SSEN-00047, ya que la misma afecta directamente la estabilidad y economía de un hombre que dedico su vida al trabajo y hoy se encuentra con un problema de salud y discapacidad.

TERCERO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa depositado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 377-2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el ministerial José Luis Capellán M., mediante el cual se notifica el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Colón Beltré contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) y recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la d impugnada.

ATENDIDO: A que el recurrente establece que los jueces al momento violentaron la Constitución este alegato carece de validez ya que los jueces al momento de deliberar establecieron en el numeral 07 que de lo que se trata de una inadmisibilidad por plazo vencido lo siguiente:

07.- En ese sentido, esta Primera Sala verifica que las pretensiones del accionante, se circunscriben a que este Tribunal orden a la parte accionada, COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el pago de los salarios dejados de percibir por el accionante, desde la fecha de su cancelación, ocurrida en septiembre del año 2016 hasta la fecha de su reintegro, ocurrido en el mes de junio del año 2017, así como también los intereses y moras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese monto por el tiempo dejado de pagar, respectivamente, sin embargo, dicha pretensión se aparta considerablemente del objeto del Amparo de Cumplimiento en el sentido de pretender obtener el pago del salario dejado de pagar, sin que se pueda apreciar del estudio de su instancia que la misma pretende compeler a la recurrida Administración Pública a cumplir con un deber legal omitido o con el dictado de un acto administrativo; en ese orden, procede declarar la improcedencia la acción constitucional intervenida con base en lo previsto por el literal c del artículo 108 núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumplen con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículos 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derecho fundamentales, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no cumplió con estos requisitos legales, debiendo ser declarado inadmisibile.

Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

*ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.
(Sic)*

La Procuraduría General Administrativa, concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto de febrero del 2021 por el recurrente MIGUEL ANTONIO COLON BELTRE (Sic) contra la Sentencia No.0030-02-2020-SSEN-00047 de fecha 11 de febrero del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDLARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de febrero del 2021, por el recurrente MIGUEL ANTONIO COLON BELTRE (Sic) contra la Sentencia No.0030-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SS-00047 de fecha 11 de febrero de dos mil veinte (2020), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en a de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y leyes aplicables al caso juzgado. (Sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada por ante el centro de servicio presencial el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrito por los Dres. Félix Gerardo Rodríguez y Mariana Caraballo, en representación de Miguel Antonio Colón Beltré, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
2. Original de Sentencia Certificada núm. 0030-02-2020-SS-00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
3. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento, suscrita por los Dres. Félix Gerardo Rodríguez y Mariana Caraballo, en representación de Miguel Antonio Colón Beltré, contra la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ante El Tribunal Superior Administrativo; el mismo fue depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del Acto núm. 756- 21, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Colón Beltré contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Original del Acto núm. 377-2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el ministerial José Luis Capellán M., mediante el cual se notifica a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Colón Beltré contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia del Auto núm. 1451-2021, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena la comunicación de instancia de revisión de amparo a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

7. Copia del Acto núm. 11/2021, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señor Miguel Antonio Colón Beltré.

8. Copia del Acto núm. 854-2020, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-02-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

9. Copia del Acto núm. 421-2020, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa.

10. Original del escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. Víctor L. Rodríguez, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando el señor Miguel Antonio Colón Beltré sometió una acción de amparo de cumplimiento contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana alegando la violación por esta última a su *derecho al pago de su salario*, estipulado en el artículo 62, numeral 9, de la Constitución dominicana, como consecuencia de la cancelación de su nombramiento, posterior reintegración y puesta en retiro con pensión, y la falta de pago de los salarios dejados de percibir el tiempo que estuvo cancelado hasta su reintegración en el servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo de cumplimiento antes descrita, decidió declarar improcedente la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00047, del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo fue sustentado en la comprobación de que dicha acción no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 108, literal C, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El señor Miguel Antonio Colón Beltré, en desacuerdo con dicho fallo, interpone el presente recurso tras considerar que dicha decisión le vulnera sus derechos fundamentales a la protección del Estado de las personas con discapacidad y el derecho al trabajo, de conformidad con los artículos 58 y 62.9 de la Constitución.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. En la especie, se verificó que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente a la recurrente el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Del cotejo de ambas fechas resulta que al no computarse el veintiuno (21) de enero (Feriado Día de la Altagracia), sábado veintitrés (23), domingo veinticuatro (24), ni el lunes veinticinco (25) de enero (Día de Duarte), como tampoco los días *a quo* y *ad quem*, dicho recurso fue interpuesto un (1) día hábil fuera de tiempo; dicho

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

² Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones posteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debió ser depositado, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, como se verifica en la instancia depositada ante esta sede constitucional, el referido recurso fue interpuesto el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

d. Este colegiado ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como resulta la interposición del presente recurso fuera del plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, estima procedente declarar inadmisibles, por extemporaneidad, el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Antonio Colón Beltré, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, dictada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Colón Beltré, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDOO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Colón Beltré, y a la parte recurrida, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 24 de octubre de 2019 el señor Miguel Antonio Colón Beltré interpuso formal acción de amparo de cumplimiento en contra de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, en pago de salarios dejados de pagar, los intereses generados por dichos valores y la aplicación de un *astreinte* en su favor y contra la parte accionada; b) dicha acción fue rechazada mediante la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00047, dictada en fecha 11 de febrero de 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; c) esa **sentencia** fue **notificada** al señor Colón Beltré mediante el acto núm. 11/2021, instrumentado en fecha **19 de enero de 2021** por el ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y d) en fecha **1 de febrero de 2021** el señor Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Colón Beltré **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la ley 137- 11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b) En segundo lugar, el Tribunal precisa que, según su jurisprudencia, dicho plazo es hábil, es decir que de éste deben excluirse los días no laborables, además de ser franco, lo que implica la exclusión, además, del *dies a quo* (el día inicial) y el *dies ad quem* (día del vencimiento del plazo)³.

c) En tercer lugar, el Tribunal señala que este órgano constitucional estableció, asimismo, que el punto de partida del referido plazo es “la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión⁴, y que en este caso ese hecho se produjo el 1 de febrero de 2021.

d) En cuarto lugar, el Tribunal señala lo siguiente: “Del cotejo de ambas fechas resulta que al no computarse el veintiuno (21) de enero (Feriado Día de la Altagracia), sábado veintitrés (23), domingo veinticuatro (24), ni el lunes

³ Al respecto el Tribunal cita las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17.

⁴ En este sentido el Tribunal cita las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de enero (Día de Duarte), como tampoco los días *a quo y ad quem*, dicho recurso fue interpuesto un (01) día hábil fuera de tiempo, dicho recurso debió ser depositado en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, como se verifica en la instancia depositada ante esta sede constitucional, el referido recurso fue interpuesto el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)” [*sic*].

e) Finalmente, el Tribunal afirma, como cierre de su razonamiento, lo que sigue: “Este colegiado ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como resulta la interposición del presente recurso fuera del plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, estima procedente declarar inadmisibles por extemporaneidad el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Antonio Colón Beltré, contra Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00047, dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo” [*sic*].

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁵, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁶. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del

⁵ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

⁶ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo francos no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de ese plazo. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día 19 de enero de 2021, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido 19 de enero de 2021. A ese plazo se suma, además, los días **sábado 23 y domingo 24 de enero** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días) y el **jueves 21 y lunes 25 de enero (días feriados)**. Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convierte, en la especie, en un plazo de 11 días (5+2+4=11)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el sábado 30 de enero de 2021 (no el viernes 29, como afirma erróneamente el Tribunal)**, pues entre el 19 y el 30 de enero hay, **incuestionablemente, 11 días. Pero como el sábado 30 no era hábil, lo mismo que el domingo 31 (aplicando aquí la regla establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), hay que sumar estos otros dos días al plazo. De ello se concluye que el último día hábil para interponer el recurso de revisión a que se refiere este caso fue el lunes 1 de febrero de 2021, fecha en la que el recurrente incoó su recurso, lo que quiere decir que lo hizo dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la ley 137-11.**

Por tanto, el último día hábil para recurrir en revisión no era el viernes 29 de enero de 2021, como erróneamente afirma el Tribunal Constitucional –según considero–, sino el lunes 1 de febrero de 2021, como he procurado demostrar, de manera lógica y racional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión.** Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria